

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER LA NEUTRALIDAD

El artículo 130 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es el fundamento de la independencia del Poder Judicial de la Federación y de su función de garantizar la supremacía de la Constitución.

La reforma constitucional propuesta tiene por objeto establecer la neutralidad del Poder Judicial de la Federación en materia de asuntos políticos. El artículo 130 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es el fundamento de la independencia del Poder Judicial de la Federación y de su función de garantizar la supremacía de la Constitución.

El artículo 130 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es el fundamento de la independencia del Poder Judicial de la Federación y de su función de garantizar la supremacía de la Constitución.

La reforma constitucional propuesta tiene por objeto establecer la neutralidad del Poder Judicial de la Federación en materia de asuntos políticos. El artículo 130 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de interpretar la Constitución y de resolver los conflictos de competencia entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y los órganos de los Estados y del Distrito Federal. Este artículo es el fundamento de la independencia del Poder Judicial de la Federación y de su función de garantizar la supremacía de la Constitución.

La declaración de neutralidad se complementaría con una reforma a la Carta Magna para que esa posición adquiriera rango de norma general superior. El texto que enviará el gobernante a la Asamblea Legislativa dice:

Los principios enunciados en la Proclama, tienen una gran trascendencia histórica. Creemos que deben adquirir rango constitucional. Y con ese propósito consideramos necesario modificar los artículos uno y doce de la Constitución Política vigente, a fin de que en tales artículos se recojan las normas rectoras de nuestra particular neutralidad.

Como es sabido, el artículo primero define nuestro sistema político. Basta agregarle el término neutral a los adjetivos democrática, libre e independiente, que califican nuestra República, para que la definición quede completa.

El artículo 12 convirtió en norma política superior el pacifismo tradicional de los costarricenses. Al proscribir el ejército como institución permanente, el constituyente sentó las bases de la neutralidad que ahora ha proclamado nuestro Presidente. Porque un país sin fuerzas armadas no está en condiciones de realizar actos de agresión, ni de inmiscuirse en los conflictos bélicos que aquejan a otras naciones. Tiene que ser neutral ante las confrontaciones armadas que pueden enfrentar otros Estados, manteniendo tan sólo el derecho de

Costa Rica a organizar fuerzas para la defensa nacional, o para cooperar con los sistemas de seguridad colectiva de que sea parte, al rechazo de la agresión.

Es de notar que esos sistemas de seguridad colectiva de que Costa Rica es parte, muy especialmente el de la solidaridad continental desarrollado por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no obligan a nuestro país a tomar parte activa en ningún conflicto bélico que afecte a otros Estados. El artículo 20 del TIAR, significativamente dispone que las medidas que tome su órgano competente para repeler la agresión, son obligatorias para todos los Estados, "con la sola excepción del empleo de la fuerza armada", que no será obligatoria sino potestativa para los Estados parte.

Es por ello que, a pesar de haber suprimido sus fuerzas armadas desde 1949, y de haber procedido a desarmarse unilateralmente, Costa Rica, lejos de haberse colocado al margen del TIAR, ha sido activo participante en este importantísimo tratado defensivo de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de los Estados americanos, frente a la agresión que pudieran sufrir de otro u otros Estados, sean éstos americanos o de fuera de nuestro hemisferio.

Y es por ello, también, que el actual artículo 12 de nuestra Constitución Política, al suprimir el ejército como institución permanente, dejó establecida la potestad, pero no la obligación de orga-

nizar fuerzas militares para la defensa nacional, o para cooperar con la organización mundial o la organización regional de que sea parte Costa Rica, en la defensa colectiva contra la agresión.

La neutralidad que ahora ha proclamado el Primer Mandatario es, entonces, compatible y congruente con las obligaciones de solidaridad ante la agresión contempladas en los sistemas de seguridad colectiva de los que Costa Rica es y debe seguir siendo parte activa.

Creemos que corresponde incluir en el artículo 12 constitucional las características muy particulares, muy costarricenses, que habrán de distinguir la neutralidad permanente, activa y no armada que ha proclamado hoy el Presidente de la República.

Como se trata de un instituto de mayor amplitud en el orden ideológico que los otros que contempla el citado artículo 12, creemos que debe incorporarse como párrafo primero de dicho artículo, de manera que los párrafos actuales le sigan y no le precedan.

Fundados en las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución Política y 72 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, los suscritos diputados presentamos a la consideración del Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma constitucional:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Artículo 1º.—Refórmese los artículos 1 y 12 de la Constitución Política, para que en adelante se lean así:

Artículo 1.—Costa Rica es una República democrática, libre, independiente y neutral.

Artículo 12.—La neutralidad de la República frente a los conflictos que afecten a otros Estados será perpetua, activa y no armada.

Se proscribe el ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo para la defensa nacional o para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Costa Rica con la Organización Mundial y Regional de que sea parte, podrán organizarse fuerzas militares. Estas fuerzas estarán siempre subordinadas al poder civil y sus miembros no podrán deliberar ni hacer manifestaciones en forma individual o colectiva.

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación.

San José, 17 de noviembre de 1983.